

Quito, D. M., 24 de julio del 2013

## INFORME CASO N.º 0006-13-TI

**Juez constitucional ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc.

**Legitimado activo:** Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

El presente caso fue sorteado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 6 de febrero de 2013, correspondiendo al suscrito actuar en calidad de juez sustanciador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno del organismo el presente Informe:

### **I. ANTECEDENTES**

El Dr. Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-81 del 28 de enero de 2013, comparece en representación del presidente constitucional de la República y remite el texto del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la necesidad o no de aprobación legislativa del referido instrumento internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 71 numerales 1 y 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

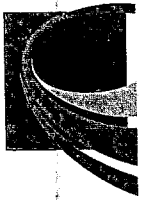
**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El control de constitucionalidad del presente instrumento internacional consiste en determinar la necesidad o no de aprobación legislativa previo a su ratificación.

Al efecto, el artículo 71 numerales 1 y 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone lo siguiente:

**“Modalidades de Control.-** Para el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

- 1) Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no de aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.
- 2) En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro



del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial”.

**CUARTA.-** De la lectura del instrumento internacional que se analiza se advierte que su objetivo es hallar nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación entre los Estados Partes, para lo cual aquellos Estados se muestran convencidos de que “urge fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 1 del Convenio que se analiza establece que cada Estado Parte “definirá como delitos (...) cualesquiera de las conductas siguientes:...”; es decir, tipificará conductas delictivas; asimismo, el artículo 3 dispone que los Estados Partes se obligan a “establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1”; y el artículo 5 del instrumento internacional señala que los Estados Partes “podrán adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad un delito previsto en el artículo 1”.

**QUINTA.-** El artículo 419 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1) Se refieran a materia territorial o de límites;
- 2) Establezcan alianzas políticas o militares;
- 3) **Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley** (énfasis añadido);
- 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
- 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
- 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
- 7) Atribuyan competencias propias desorden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
- 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

Del análisis del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional se advierte que dicho instrumento internacional se

enmarca en la condición N.º 3 del artículo 419 del texto constitucional, pues estipula el compromiso de los Estados Partes a “definir como delitos” las conductas descritas en el referido convenio, “establecer penas” para los delitos señalados en el instrumento internacional, y adoptar las medidas necesarias para que “pueda establecerse responsabilidad de una entidad jurídica” por los delitos señalados en el convenio, supuestos que implican la expedición y/o modificación de normas legales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, es de aquellos que requieren aprobación legislativa previa para su ratificación.

**SEXTA.-** En razón de que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, es de aquellos instrumentos internacionales que requieren aprobación legislativa previo a su ratificación, debe ser publicado en el Registro Oficial, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadana o ciudadano se pronuncie defendiendo o impugnando su constitucionalidad y continuar el trámite pertinente.

### III. DECISIÓN

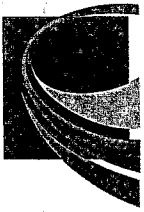
En mérito de lo expuesto, en mi calidad de juez constitucional ponente, emito el siguiente:

#### INFORME

1. Declarar que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, por encontrarse en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República, requiere aprobación legislativa previo a su ratificación.
2. Disponer que el referido Convenio sea publicado en el Registro Oficial.



Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc.  
**JUEZ SUSTANCIADOR**

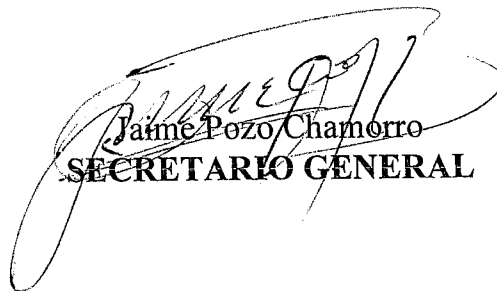


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR


**Caso N.º 0006-13-TI**

**Razón:** Siento por tal, que el informe del caso que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

JPCH/msb

  
Jaime Pezo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:25.-**VISTOS:** En el caso N.º 0006-13-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

**Lo certifico.-** Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:25



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb